



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y SIETE/DOS MIL

DIECISIETE: En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se constituye el Señor Magistrado, Marcos Javier Aguerri, Juez Unipersonal (Leyes 27.307 y 27.308); juntamente con el Secretario actuante Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, a efectos de dictar sentencia en la **CAUSA N° FBB 9871/2017/T01**, que por el delito previsto y penado por los artículos 5 inc. 'c', se le sigue a L M , C M DNI n° 94.423.873, sin sobrenombres, de nacionalidad paraguaya, nacida el 16/06/1986 en Alto Paraná, hija de M. y de C M , estado civil soltera, ocupación peluquera, con domicilio declarado en Manzana 6 casa n° 2, Barrio Pavimento Alegre Barrancas (CABA), grado de instrucción primaria completa; sin antecedentes penales y a Á D , R DNI n° 40.643.007, sin sobrenombres, de nacionalidad Argentina, nacida el 09/08/1997 en CABA, hija de Javier Jairo y Liz

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30193839#188332059#20170913125434991

Maida DAVALOS ARGUELLO, estado civil soltera, ocupación estudiante, con domicilio declarado en Manzana 8 casa nº 21, Barrio Pavimento Alegre Barrancas (CABA) grado de instrucción primaria completa; sin antecedentes penales, dejando constancia de la actuación del Señor Fiscal General Dr. Jorge Ernesto Bonvehi, de la Señora Defensora Pública Oficial en representación de la imputada R y el Señor Defensor Particular Dr. Estanislao Martin CAZAUX en representación de la imputada C M .

RESULTANDO:

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 131/134.

En la mencionada acusación la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Adriana S. ZAPICO, imputó a L M C M y a Á D R la coautoría del delito de transporte de estupefacientes sancionado por el artículo 5 inciso 'c' de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el Señor Fiscal General Doctor Jorge Ernesto Bonvehí, sostuvo que quedó acreditada la participación y responsabilidad penal de L M C M y a Á D R en el hecho atribuido con el grado de certeza exigido en esta instancia.

Acusó finalmente a las imputadas como coautoras responsables del delito de transporte de sustancias estupefacientes, sancionado por el inc. 'c' del art. 5º de la ley 23.737.

A la hora de determinar la pena a imponer, el representante del Ministerio Público Fiscal ponderó a favor de ambas imputadas, la favorable impresión personal dada en el debate oral y público y la falta de antecedentes penales computables. Con respecto a R el acusador público no se apartó del mínimo legal de cuatro años de prisión. Valoró como agravante en contra de C M que ella era la encargada de la logística del transporte, portando el documento de identidad, pasaje y ticket



de equipaje de la coimputada, por lo que se apartó del mínimo legal solicitando la pena de cuatro años y ocho meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa, entendió que también le correspondía, estimó la misma en función de la cantidad de estupefacientes secuestrados y por las condiciones económicas de las imputadas, por lo que solicitó la imposición de 45 unidades fijas de multa. Además peticionó la aplicación de costas e inhabilitación absoluta mientras dure la condena (arts. 12 y 29, inc. 3º, del código penal).

También peticionó el decomiso de los elementos y dinero secuestrados y la destrucción del remanente de la droga secuestrada.

Por último solicito se extraigan testimonios de la presente a los fines de investigar la posible intervención del marido de C. M. y para ser remitidos al Colegio de Abogados que corresponda dado los evidentes intereses contrapuestos entre las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

imputadas y la intervención solitaria del Dr. Estanislao Martin CAZAUX.

Que, a su turno, la señora Defensora Oficial, doctora Laura Beatriz ARMAGNO, discrepó con la posición asumida por la Fiscalía y en ejercicio de la defensa técnica de A D R solicitó la absolución de su defendida. Alegó que de la simple lectura del acta de secuestro surge que su defendida no tiene responsabilidad alguna y si surge la circunstancia de que la otra imputada -C M - tenía el dominio del hecho, ya que tenía en su poder el pasaje de colectivo y el documento de identidad de R , datos que fueron confirmados por todo el personal policial que brindó su testimonio ante esta audiencia de debate.

Hizo referencia a la situación de vulnerabilidad que presenta su defendida y valoró los informes que fueron incorporados por lectura a la presente causa. Explicó que su defendida careció de defensa hasta el momento que la defensa pública se hace cargo, surgiendo que R fue claramente



un instrumento para cometer el delito y lograr la impunidad.

Por último, el Defensor coadyudante, Dr. Rodríguez se refiere a la circunstancia del estado de indefensión, siguiendo los lineamientos del fallo Nuñez de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el defensor no ha aportado ninguna prueba, ningún testigo ni siquiera haber ampliado su indagatoria, lo que muestra que R. estuvo indefensa hasta este momento, lo que si se vio fue el alto grado de vulnerabilidad que presenta su defendida.

A su turno, el Sr. Defensor Particular Dr. Estanislao Martín Cazaux en representación de C. M., manifestó que va realizar dos defensas la de su defendida y la de él.

En primer lugar, solicita la absolución de su defendida, manifestando que está claro que la valija no le pertenecía, sino que era de R., sumando que nada surge de las pericias realizadas a los teléfonos celulares en relación al narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Negó rotundamente que su defendida haya transportado esa droga y que no tiene responsabilidad alguna por lo que solicitó su absolución.

En su defensa manifestó que si ejerció la defensa de R. explicó que por una cuestión de estrategia no apeló el procesamiento pero si la prisión preventiva.

Subsidiariamente, solicitó se encuadre el accionar de su defendida en la calificación de participe secundaria.

El Sr. Fiscal General no hizo uso del derecho a réplica.

CONSIDERANDO:

Que a los fines de resolver la presente causa, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existió el hecho y fueron sus autores las imputadas?. **SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a las mismas?. **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?.



El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN:

1.- Se inician las presentes actuaciones el 15 de junio del 2017, a las 01:15 horas, en virtud de los controles de prevención desarrollados por la División Toxicomanía UR I en el Puesto Caminero Padre Buodo a la vera de la Ruta Nacional 35 km 250 (fs. 2/4), en el marco de los cuales fue demorado el interno n° V42708 de la empresa "Vía Bariloche", dominio AA924PG, proveniente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con destino a la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Los agentes procedieron a someter el equipaje al equipo de rayos X "Serie Scan Van HS 8585", marca "Owen" con cierres metálicos y ruedas, identificada con el talón n° A02931578, el cual contrastado con los talones de control de los boletos de los pasajeros fue vinculado con quien ocupaba la butaca n° 38, a saber, Á D R .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

La prevención solicitó a la pasajera del asiento n° 38 que exhibiera su boleto, manifestando espontáneamente quien ocupaba la butaca n° 37 que poseía el ticket solicitado, el cual poseía en su reverso adheridos dos talones de equipaje, uno de los cuales se correspondía con el A02931578. Entonces se solicitó a ambas que descendieran, identificándolas como ángeles D R (D.N.I. 40.643.007) y L: M: C M (D.N.I. 94.423.873) requiriendo asimismo testigos con el objeto de proceder a la apertura de la valija en cuestión.

Se halló debajo de varias prendas de vestir de mujer y de 34 bolitas de naftalina, fueron hallados 24 trozos compactos rectangulares, recubiertos con papel film y debajo de ello, cinta de embalaje.

Personal de la División Criminalística UR III se constituyó en el lugar y levantó rastros papilares de los 24 "panes" sospechosos, la unidad de la policía pampeana especializada en narcóticos procedió a identificarlos y pesarlos



individualmente, arrojando un peso total de 19,777 kilogramos y a efectuar un corte en los mismos para percibir que estaban compuestos por la misma sustancia vegetal compacta color marrón y con olor semejante a la marihuana.

Se sometieron al correspondiente narcotest tres de los paquetes, elegidos al azar por los testigos de actuación, los cuales arrojaron resultados positivos para cannabis sativa.

Entre las pertenencias decomisadas a R , se encontraron un teléfono celular Motorola IMEI 355655365363391, mientras que entre los elementos en poder de C M un celular LG IMEI 364961060355099 y otro Samsung S6 IMEI 352108062222216/08 empresa Movistar un chip Movistar 8954078100803185623 y \$6000.

En el acta constan testimonios de otros pasajeros y miembros de la tripulación del ómnibus quienes coincidieron en que las acusadas abordaron a último momento el colectivo que partía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

terminal de retiro y que durante el viaje "iban charlando entre ellas".

A fs. 58/vta. luce la compulsa de los teléfonos móviles secuestrados, lo que determina una relación entre sus dueñas.

A fs. 124/127 se agregó la pericia de los estupefacientes incautados que determinó que de dicho material se podría obtener aproximadamente 219.496 dosis umbrales.

Al momento de ejercer su defensa material, L:
Mi C M negó rotundamente que la valija le perteneciera, expresó que desconocía lo que llevaba en su interior R en su valija. Explicó que la ropa era de la talla de la coimputada. Relató que se dirigía a Bariloche a pasar unos días de vacaciones.

Agregó que subieron al micro a último momento y que guardo los pasajes y el documento de identidad de R porque esta no tenía cartera.

A continuación declaró A D R quien manifestó tener temor a su coimputada, por lo



que fue apartada de la sala a fin de que pueda realizar libremente su relato.

Manifestó que el día antes de efectuar el viaje su novio -hermano de C M - le dijo que Lis quería hablar con ella, concurrió a su domicilio donde Lis junto con su marido le ofreció transportar droga a cambio de una suma importante de dinero. Que rápidamente le explicaron los pasos a seguir, solicitándole el documento de identidad para sacar los pasajes y su ropa para preparar la valija.

Explicó que no tuvo tiempo para pensarlo, que en lo único que pensaba era en poder ayudar a su madre y a sus ocho hermanos. Que la propuesta fue el martes y viajaron el miércoles.

Narró que llegaron tarde a la terminal que le pidió el documento y los boletos para guardarlos en su cartera.

Hizó referencia a su estado de necesidad y a su temor en negarse ya que vive en el mismo barrio que esta familia y sabe que son peligrosos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Con respecto al procedimiento manifestó que no firmó el acta porque Lis le ordeno que no lo hiciera, que se lo dijo en el idioma guaraní para que la policía no entendiera. Agregó que al principio tuvo el abogado que ellos le pusieron y que ella no tenía plata para pagar un abogado. Sostuvo que intentaron convencerla que se hiciera cargo de todo a cambio de traerle a su mamá para que la visite.

Al finalizar las declaraciones testimoniales solicito ampliar su declaración a fin de explicar que ella abrió el candado de la valija porque el marido de C M le dio la clave antes de salir, que por los nervios le costó en ese momento recordarla.

2.- Al momento de prestar declaración testimonial, Enrique Fernando CORIA -Oficial Principal de la Policía de La Pampa- narro que estaban haciendo un operativo de rutina con scanner y canes adiestrados para la detección de estupefacientes, en el momento que pasa y es



detenido un micro de la empresa Vía Bariloche, siendo autorizados por los choferes se pasa todo el equipaje por el scanner y que es en ese momento donde surge que una valija podría tener estupefacientes. Que rápidamente procedieron a identificar a quien le pertenecía la valija, por los datos aportados por el chofer quien lleva el control de los ticket vinculados con los pasajes. Al solicitar a R su pasaje esta manifestó que lo tenía su acompañante -C M - junto con su documento de identidad. Se buscaron dos testigos, se las invito a entregar el estupefacientes ellas se negaron. Fueron hacia la oficina y ahí efectuaron la apertura de la valija donde encontraron 20 kilos de marihuana, también se secuestraron celulares y prendas de vestir, se labro el acta correspondiente. Recordó que ambas pasajeras dijeron que no sabían nada del contenido de las valijas.

Reconoció su firma en el acta de secuestro obrante. Agregó que ninguna de las hoy imputadas quiso firmar el acta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Recordó que los pasajeros manifestaron que ellas subieron juntas y que mantenían un dialogo durante el viaje.

Por su parte el funcionario policial Walter, TORREZ, explicó que era un control de rutina, que consultaron de donde vienen y a donde van, pasaron los bolsos por el scanner y uno de ellos marco q tenía algo sospechoso en su interior. Que el chofer le dice a quién pertenecía esa valija.

Agregó que la chica parecía no saber que contenía la valija, observó que la misma estaba sorprendida. Y por último recordó que los pasajes con los tickets del equipaje y el documento de identidad de R lo tenía lo otra pasajera. Que la valija tenía un candado con número y que a R le costó recordarlo para poder abrirla

A la hora de prestar declaración testimonial Luciano OLGUIN CICARE, fue conteste con los dichos de su compañero policial TORREZ. Finalmente reconoció su firma en el acta de secuestro.



Finalmente, compareció a prestar declaración testimonial Susana Noemí URQUIZA, -agente policial- recordó que en la valija se encontraban prendas de vestir femeninas de talles pequeños y que la valija era muy pesada por la cantidad de droga. Reconoce su firma en el acta de secuestro. Recordó que al momento de firmar el acta la mayor -C M le dijo algo a R en un idioma desconocido por eso no entendió que fue lo que le dijo.

Narró que al día siguiente del hallazgo participó del traslado de R hasta el Juzgado Federal a prestar declaración indagatoria y que fue en este momento donde R se quebró y le comento que ella necesitaba la plata que iban a pagarle por trasladar la droga, que en Bariloche las esperaba un abogado.

3.- A los fines de reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho investigado y la participación que cabe endilgar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

las imputadas, analizaré el conjunto de la prueba incorporada y producida en el debate.

Anticipo, tal como sostuvo la parte acusadora, que se acreditó, -con la certeza que se exige en esta instancia- que la imputada C M , ideó un plan delictivo cuyo objeto era transportar estupefacientes desde la ciudad de Buenos Aires hasta la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Rio Negro, transporte que comenzó a ejecutarse y se vio interrumpido al arribar al Puesto Caminero de Padre Buodo, sito en Ruta Nacional n° 35 km 250, en ocasión que personal de la División Toxicomanía U.R. IV de la Policía de La Pampa materializó controles de rutina en el marco de la "Campaña de Prevención del Tráfico Ilícito de Drogas".

De acuerdo a la prueba testimonial colectada y cotejada con la declaración brindada por R, estoy en condiciones de afirmar que L. C M se aprovechó del grado de vulnerabilidad de Á R , la utilizó como



un instrumento para concretar su plan delictivo e
ideo exclusivamente el traslado de la droga. Tal
como se reseñaron los hechos, C M
controló el accionar de R , portando su
pasaje, ticket y documento de identidad.

La veracidad del relato aportado por
R es conteste con las declaraciones del
personal policial interviniente y con el resto de la
prueba incorporada.

Es que no dudo de la credibilidad del
relato de R , el cual fue efectuado en forma
libre y sin la presencia de la restante imputada lo
cual le permitió a R contar su verdad. Como
dijera ha quedado probado el grado de
vulnerabilidad, su juventud, que integra una familia
monoparental y pobre. En este sentido la Licenciada
en Trabajo Social de la Defensoría General de la
Nación, María Eugenia Cuiuli, en el informe social
de A R incorporado a la causa,
consideró que de la trayectoria personal y familiar
de la imputada se desprenden múltiples indicadores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de vulnerabilidad como hogar monoparental, carga familiar numerosa, ingresos monetarios insuficientes, condiciones habitacionales y ambientales precarias y concluyó que cualquier medida estatal que se tome deberá tener en cuenta la trascendencia sobre su trayectoria personal y familiar, dado el grado de vulnerabilidad vivido por R .

Tal es así que el temor alegado por R de todas sus vivencias se reflejó palmariamente en la audiencia de debate oral y público, dicho temor llevó a la intervención del suscripto para contener el llanto de la joven mientras efectuó su relato. En este orden de ideas, entiendo que si bien podría admitirse en cierta escala que R conocía la ilicitud de la propuesta, en verdad no tuvo los medios ni la facultad de autodeterminación para actuar de otra manera y obró obligada por C M en el contexto reseñado.



R fue sometida al plan delictivo no teniendo posibilidad alguna en la toma de decisiones como así tampoco la tuvo al ser truncado dicho plan por las fuerzas de seguridad, recordemos que al momento de la instrucción de la causa el abogado de la coimputada asumió también la defensa de Robollar existiendo la posibilidad de intereses contrapuestos. Es que claro está, que en ese momento R no pudo elegir libremente su asistencia letrada.

Por lo precedentemente afirmado fue Cí quien tuvo el dominio del hecho y conocía la ilicitud de la droga transportada. Vale recordar que se negó a firmar el acta y le ordenó a R que no la firme en idioma Guaraní. Dicho actuar permite confirmar junto al resto del material probatorio, la hipótesis de que ella conocía el contenido ilícito de lo transportado.

4.- Por todo lo expuesto, puede recrearse el hecho de la siguiente manera: Con anterioridad al día 15 de junio de 2017, L: M C





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

M ideó un plan delictivo que consistió en transportar desde la ciudad de Buenos Aires hasta la ciudad de San Carlos de Bariloche provincia de Rio Negro, 19205,9 gramos de marihuana con capacidad para producir 219.496 dosis umbrales. Para ello la imputada viajó en el ómnibus de la empresa Vía Bariloche, dominio AAA924PG. El mentado plan fue truncado el día 15 de junio del 2017, a las 01:15 horas, al ser controlado el micro en el Puesto Caminero Padre Ángel Buodo, sito en Ruta Nacional N° 35 km 250, por personal de la División Toxicomanía U.R. IV de la Policía de La Pampa.

De esta manera doy respuesta a la **PRIMERA CUESTION. ASI VOTO.-**

SEGUNDA CUESTION:

1.- Tal como ha sido evaluada y respondida la cuestión precedente, corresponde determinar si la conducta de la imputada resulta penalmente reprochable.

Conforme fuera reseñado en la anterior cuestión, ha quedado probado que L: M



C M es autora del delito de transporte de estupefacientes, ya que de las probanzas incorporadas legalmente al proceso, se acreditó con el grado de certeza exigido en esta instancia, que existió un plan delictivo que consistió en transportar desde la ciudad de Buenos Aires hasta la ciudad de San Carlos de Bariloche, 19205,9 gramos de marihuana, con capacidad para producir 219.496 dosis umbrales.

En definitiva, surge a las claras y sin ningún atisbo de dudas, que L. M. C. M se propuso y resulta ser responsable del traslado de la droga incautada. Ello surge por el modo en que estaba acondicionado el material estupefaciente, recordemos que la sustancia prohibida se encontraba fraccionada, compactada y oculta con treinta y cuatro bolitas de naftalina como para no ser descubierta, todo esto conforme surge del acta de secuestro obrante a fs. 2/4. Asimismo surge que sumo al viaje a Á D R para garantiza su impunidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Hemos dicho reiteradamente que en el delito de transporte de estupefacientes, la acción típica es la de llevar sustancia prohibida de un lugar a otro con conocimiento de la naturaleza prohibida y con voluntad de desplazarla, con posibilidades de contribuir o facilitar el tráfico ilícito ya sea de una manera elemental o compleja.

El bien jurídico la salud pública, que resulta protegido mediante esta figura, se ve afectado de manera inmediata y permanente, no resultando condición que el mismo se realice por un tiempo determinado o que se transporten las sustancias por una superficie específica.

En consecuencia, entiendo que el delito de transporte de estupefacientes se consumó de manera instantánea. En este sentido la doctrina enseña que no será decisivo para la configuración del delito si el traslado llega a destino, pues la infracción es de carácter permanente y el desplazamiento en sí es típico, independientemente de la conclusión de itinerario (David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra, Código Penal y normas complementarias.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30193839#188332059#20170913125434991

Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 14A, Editorial Hammurabi, año 2014, pág. 355).

La jurisprudencia ha sostenido: *“el tipo de transporte de estupefacientes se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga. Ello así, dada la propia etimología de la palabra, ya que transportar es llevar una cosa de un paraje o lugar a otro. De ahí se advierte que el transporte es un elemento dinámico dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes”*. CNFed. Crim. y Correc., sala I, 29-9-93, R., V y otra.

2.- Por todo lo expuesto, no tengo dudas que a partir de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, no cabe otra respuesta, que encuadrar el comportamiento de L. M C M en el delito de transporte de estupefacientes, artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, debiendo responder en calidad de autora.

De esta manera doy por respondida la **TERCERA CUESTION. ASI VOTO.**

TERCERA CUESTION:

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30193839#188332059#20170913125434991



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El doctor **Marcos Javier AGUERRIDO**, dijo:

1.- Respecto la individualización de la pena a imponer al imputado, resulta imperativo reparar, en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para las hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tales disposiciones hacen necesario el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud de los imputados.

2.- Ahora bien respecto de la imputada C MI pondero a su favor la positiva impresión personal dada en el debate oral y público y la falta de antecedentes penales computables. Considero como agravante la cantidad de droga transportada, lo que me llevan a apartarme del mínimo legal.

En lo que respecta a la pena de multa, estimo que en función de la cantidad de estupefacientes secuestrados y las condiciones económicas de la imputada, la imposición de 45



unidades fijas de multa resulta ser justa y equitativa. Además corresponderá la carga de las de las costas y la inhabilitación absoluta mientras dure la condena (arts. 12 y 29, inc. 3º, del código penal).

Por lo expuesto, considero que resulta justo y equitativo imponerle a L. M. C. M. por ser autora del delito de transporte ilegal de estupefacientes, la **pena de CUATRO AÑOS y OCHO MESES de PRISION y MULTA de cuarenta y cinco unidades fijas,** con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, por el hecho ocurrido el día 15 de junio del año 2017 en el Puesto Caminero de Padre Budo, sito en Ruta Nacional N° 35 km 250.

Por otra parte corresponderá destrucción del remanente de la droga secuestrada y el decomiso de los efectos personales de la imputada.

Con ello doy respuesta a la **TERCERA CUESTION.**
ASI VOTO.

Por ello el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa de la Provincia de La Pampa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a **Á D R**, de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el que fuera investigada en la presente causa, calificado como transporte ilegal de estupefacientes ocurrido el día 15 de junio de 2017 en la ruta nacional 35 km. 250 departamento Utracán de esta provincia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata libertad de **Á D R** siempre y cuando no exista impedimento legal alguno, en cuyo caso deberá quedar detenida a exclusiva disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: CONDENAR a **L M C M**, de demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de transporte ilegal de estupefacientes, a la **pena de CUATRO AÑOS y OCHO MESES de PRISION y MULTA de cuarenta y cinco unidades fijas**, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, hecho ocurrido el día 15 de junio de 2017



en la ruta nacional 35 km. 250 departamento Utracan de esta provincia.

RIGEN los artículos 5 inc. "c", de la Ley 23.737, 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 55 y 239 del Código Penal y 401, 402, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

CUARTO: FIRME que sea practíquense el respectivo cómputo de pena.

QUINTO: ORDENAR la destrucción del remanente de la droga incautada en autos.

SEXTO: OFICIAR al Ministerio de Seguridad de esta provincia a los fines de brindar la protección necesaria requerida por **Á D R** a efectos de garantizar la integridad física y ambulatoria atento a las manifestaciones efectuadas en una causa de narcotráfico.

SÉPTIMO: PONER a disposición del Ministerio Público Fiscal las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

OCTAVO: IMPONER a la condenada el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

(\$69,67) de conformidad a lo establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#30193839#188332059#20170913125434991